

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 26 de Agosto de 2020. Se le informa a la señora juez, que el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora KELLY JOHANA SERRANO GAITAN en contra del señor JHON FREDDY LÓPEZ BARRAGÁN, ha permanecido más de dos (02) años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvase proveer.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada Caldas, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 392

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: KELLY JOHANA SERRANO GAITAN
Demandado: JHON FREDDY LOPEZ BARRAGAN
Radicado: 2017-00184

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora KELLY JOHANA SERRANO GAITAN actuando a través de apoderado judicial, inicio proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio N° 230-2014 del 05 de noviembre del año 2014 realizado por LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS (fl. 7).

Dado el trámite correspondiente, mediante auto N° 602 del 09 de mayo de 2017 se libró el mandamiento de pago (fl. 19-21). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el 14 de noviembre del mismo año, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por la normatividad procesal vigente (fl. 36-39).

Luego y después de múltiples trámites y solicitudes realizadas por las partes, la parte demandante el 5 de marzo del año 2018, realizo la liquidación de crédito (fl. 63), siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso ejecutivo desde que se aprobó la liquidación de crédito, encontrándose inactivo el proceso en la secretaria del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se le advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se libran los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del PROCESO EJECUTIVO, promovido por la señora KELLY JOHANA SERRANO GAITAN en contra del señor JHON FREDDY LÓPEZ BARRAGÁN, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

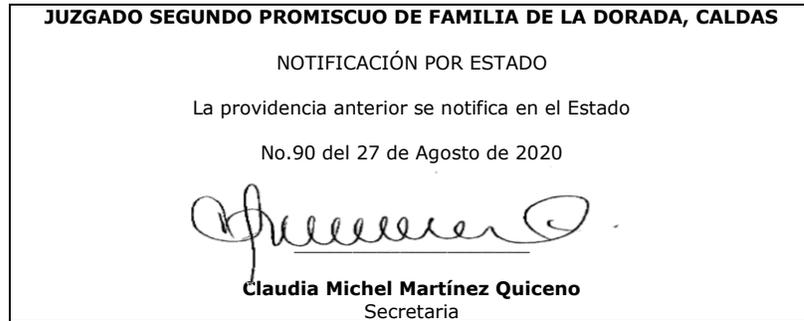
TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, _____

El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria